



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 33954 de 15.06.2010
R-310-2010 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 667

Reclamo N° 252 de 27.02.2009, Aduana Metropolitana.

Cargo N° 1693, de 11.11.2008.

DIN N° 4030017006-6 de 03.06.2008

Resolución de Primera Instancia N° 67, de 12.03.2010.

Fecha Notificación: 22.03.2010

VALPARAISO, 06 JUN. 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fs. ciento noventa y nueve (199) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y la apelación de fs. doscientos catorce (214) y siguientes.

Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 1693, de 11.11.2008, que se formuló fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartridge de tintas para impresora, marca HP códigos C4838A, C4873A, C4836A y Q5949A solicitados a despacho bajo la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentra incluida en el Anexo C-07 y le procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Resuelvo:


- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. ciento noventa y nueve (199) y siguientes.
- 2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 1693 de 11.11.2008.

Anótese y comuníquese



Secretario

R-310-2010



Juez Director Nacional
RODOLFO ALVAREZ RARAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RECLAMO DE AFORO N° 252 / 27.02.2009

067

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi Papic, en representación de los Sres. TECH DATA CHILE S.A., R.U.T. N° 96.709.730-6, por la que reclama el Cargo N°1693, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en los ítems 43, 48, 49 y 50, de la Declaración de Ingreso N° 4030017006-6 del 03.06.2008.

v/ques
43-48/50

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el Cargo como:

Cartridge de impresión, marca HP, códigos **C4838A, C4873A, C4836A,**
Toner, para impresora láser, marca HP, código **Q5949A,** solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que el cargo carece de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia N°444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los cartuchos en su totalidad son destinados a impresoras láser y a impresoras de inyección por chorro de tinta, que se clasifican en la subposición 8443.32 del arancel vigente,

- los cartuchos para impresoras láser están conformados internamente por el depósito de toner, un cilindro o tambor de selenio, y una cubierta protectora del tambor,

- la separación del tambor de selenio, de la cubierta protectora externa, produce la destrucción del cartucho,

- los cartuchos poseen cabezal de impresión,

- los cartuchos para impresoras de inyección por chorro de tinta, están conformados por un cabezal compuesto por microestructuras electrónicas que le permiten comunicarse bidireccionalmente con la impresora, por una placa térmica, una placa con micro agujeros y por el estanque o continente de tinta,

- se encuentran diseñados para funcionar en conjunto con determinadas impresoras,
- los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora,
- los dictámenes de clasificación N°s. 19/1998 y 82/2001, fijaron un criterio común sobre la materia, concluyendo que esta clase de productos se clasifican en la partida 8473.3000, como partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472;
- las sentencias de segunda instancia N°s. 214 del 13.10.2004 y 318 de 27.08.2007, fijaron un criterio común sobre la materia, concluyendo que este tipo de cartuchos constituyen parte integrante de las impresoras, de igual forma el dictamen de clasificación N°. 18 de 01.09.1998;

3.- Que el recurrente en sus fundamentos de la reclamación, señala que tratándose de partes destinadas a impresoras que operan bajo el formato y características ya indicadas, su clasificación procede por la posición 8443.9910, conforme a los documentos base del despacho y a la información técnica que proporciona el fabricante del cartridge a través de su sitio web (www.hp.com), y hace presente, que el cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería, y agrega que las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente además, que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base, por tales razones, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

4.- Que la Fiscalizadora señora Angélica Tobar P., en su Informe señala que el recurrente indica que el plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, al respecto no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que además señala, que el fallo de Segunda Instancia N°444/2003, de la Aduana de San Antonio, indicado por el Despachador, dejó sin efecto el cargo formulado, por haber transcurrido el plazo para hacer efectivo el cobro de los tributos, es decir, los tres años, ya que el cargo fue emitido dos días antes del término del plazo fatal, y quedando dos días para efectuar la notificación, debiendo disponerse de tres para su notificación legal;

6.- Que la funcionaria agrega, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, y los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N° 5235/2008 y 38907/2008, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.;

7.- Que agrega además, que los productos marca HP, códigos **C4836A, C4838A, C4873A y Q5949A**, clasificados en el Capítulo 84, con 0% ad-valorem, accedieron indebidamente a la preferencia arancelaria establecida en el Anexo C-07 del TLC Chile - Canadá;

8.- Que, continúa la fiscalizadora, los cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratados como partes, por **no** poseer cabezal de impresión y presentarse como un envase plástico que contiene tinta en estado líquido lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, mercancía que se encuentra descrita en Dictamen de Clasificación N°21 de 01.09.1998, procediendo su clasificación por la posición 3215, con la apertura que corresponde al tipo de tinta (negra o color), debiendo además, considerarse el quinto considerando del Dictamen N°20 de 01.09.1998, que expresa textualmente :“ Que, luego de un acabado análisis de los antecedentes relacionados con la tecnología aplicada, fabricación y empleo de cartuchos de tinta para impresoras de computación, se puede afirmar que las posibilidades de clasificación para este tipo de mercancía son dos, dependiendo de si se presenta como un simple continente de tinta o si se presenta el cartucho como un continente de tinta integrado con un cabezal de impresión por inyección de tinta.”;

9.- Que la fiscalizadora señala, que el polvo impresor para fotocopiadoras (toner), presentado en tambores o tubos sin fotoconductor, se encuentra especificado en la posición 3707.9090, que se mantiene sin cambios en la 3ª y 4ª Enmienda, por aplicación de la Nota Legal N°2 del Capítulo 37, el alcance del concepto "fotográfico" alcanza a los procedimientos láser (Light amplification by stimulated emission of radiation) ya que es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 nanómetros) cumpliendo con la exigencia de la partida, por tal motivo, resulta improcedente la aplicación del trato preferencial contemplado en el Artículo C-07 del referido Tratado;

10.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en la DIN 4030017006-6/2008, como cartridge de impresión, marca HP, Códigos C4836A, C4838A, C4873A y Q5949A, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos, la que fue notificada por Oficio N° 1269 del 26.10.2009;

11.- Que fue otorgada una prórroga al término probatorio, con la finalidad de recopilar mayores antecedentes;

12.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente señala, que en relación al primer punto de prueba precisa que los cartridges con partes de máquinas impresoras, en ningún caso ha señalado que se trate de partes y piezas para computadores, y las máquinas impresoras se encuentran comprendidas en el concepto de unidades de salida de máquinas para el procesamiento de datos, existiendo reiterados dictámenes de clasificación y fallos de segunda instancia, que ratifican que las impresoras cumplen dicha función;

13.- Que el recurrente describe las características de los productos objetados, conforme a la información proporcionada por el fabricante, indicando lo siguiente:

Is. 161 8473.3030
C4836A, C4838A, cartuchos de Inyección de tinta, *Is. 173* clasificación fijada en Dictamen N°29/08 y Resolución de Segunda Instancia N°318/27.08.2007,

C4873A, cartuchos de inyección de tinta, con cabezal de impresión y limpiador de cabezal incorporado, criterio de clasificación Dictamen N°18/1998, *NO*

Q5949A cartucho de impresión, con tecnología Smart, estos cartuchos poseen tambor, fusor, rodillos, fotoconductor, cuchillos, depósitos, etc., y además elementos tecnológicos diseñados para operar sólo en las impresoras láser individualizadas por el fabricante, constituyendo parte integrante de éstas, criterio de clasificación Dictámenes N°s. 82/2001, 19/1998 y Resolución de Segunda Instancia N°356 de 22.08.2005, *NO*

15410 y cuyos documentos probatorios son fichas técnicas obtenida del sitio web de HP, y con la finalidad de aportar antecedentes para una mejor resolución de la controversia, acompaña manual de la impresora HP Laserjet 4650. Asimismo el recurrente aporta como antecedente probatorio, la descripción del proceso de impresión láser, explicación de la tecnología SMART, y descripción de los componentes de un cartucho láser, acreditando, conforme a lo señalado por el Despachador, que los cartuchos de impresión poseen un tambor que contiene elementos fotoconductores, fusor de imagen, cuchillos de limpieza, rodillos de transferencia, depósito de tóner, depósitos de residuos y otros elementos tecnológicos y físicos necesarios para esta forma de imprimir;

14.- Que los fallos de segunda instancia y dictámenes de clasificación señalados por el recurrente, corresponden a otras mercancías, distintas a las en controversia, con excepción de la mercancía código **C4838A** (ítem 48), marca HP, clasificación determinada en Fallo de Segunda Instancia Resolución N°318, de fecha 27.08.2007, el cual indica lo siguiente :

“cartucho con cabezal de impresión, para uso exclusivo para impresoras por inyección (chorro) de tinta, procediendo su clasificación por la posición 8473.3030 del Arancel Aduanero”,

15.- Que los cartuchos (tanques) de tinta para impresión, están provistos de un tapón y destinados a introducirse en impresoras que lo perforan convenientemente para que fluya su contenido hacia el cabezal de impresión de la impresora, procediendo su clasificación por la Partida 3215 del Arancel Aduanero;

16.- Que la Partida 3707, comprende las preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo;

17.- Que analizados los antecedentes aportados, tanto por el recurrente como por la fiscalizadora, este Tribunal estima que las mercancías Códigos **C4836A y C4873A** (ítems 49 y 50), son cartridges de tinta para impresora, cuya clasificación procede por la posición 3215.1999 y la mercancía Código **Q5949A** (ítem 43), es toner para máquina impresora cuya clasificación procede por la posición 3707.9090, del Arancel;

18.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente acogerla petición solo para los productos Código C4838A, ítem 48 de la DIN, por existir fallo de Segunda Instancia, que determina su clasificación por la posición 8473.3000, donde se indica que la mercancía, forma una sola unidad indivisible con un cabezal de impresión por inyección de tinta, para ser utilizado en impresoras de computación por inyección, y para el resto de los ítems en controversia, no ha lugar a lo solicitado;

19.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- MODIFIQUENSE la clasificación arancelaria de los ítems 43, 49 y 50 de la Declaración de Ingreso N° 4030017006-6 del 03.06.2008, consignada a los Sres. TECH DATA CHILE S.A.

2.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en los ítems 49 y 50 en la posición 3215.1999 y el ítem 43 por la partida 3707.9090 del Arancel Aduanero, de la DIN antes citada.

3.- CONFIRMASE la clasificación arancelaria señalada en el ítem 48 de la DIN.

4.- CONFIRMASE el Cargo N°1693, de fecha 11.11.2008, con excepción de las mercancías señaladas en el ítem 48 de la DIN.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.


ROSA E. LOPEZ D.
SECRETARIA

AAL / RLD

ROP 03555 - 16046 - 17635


ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA